

# PLIEGO

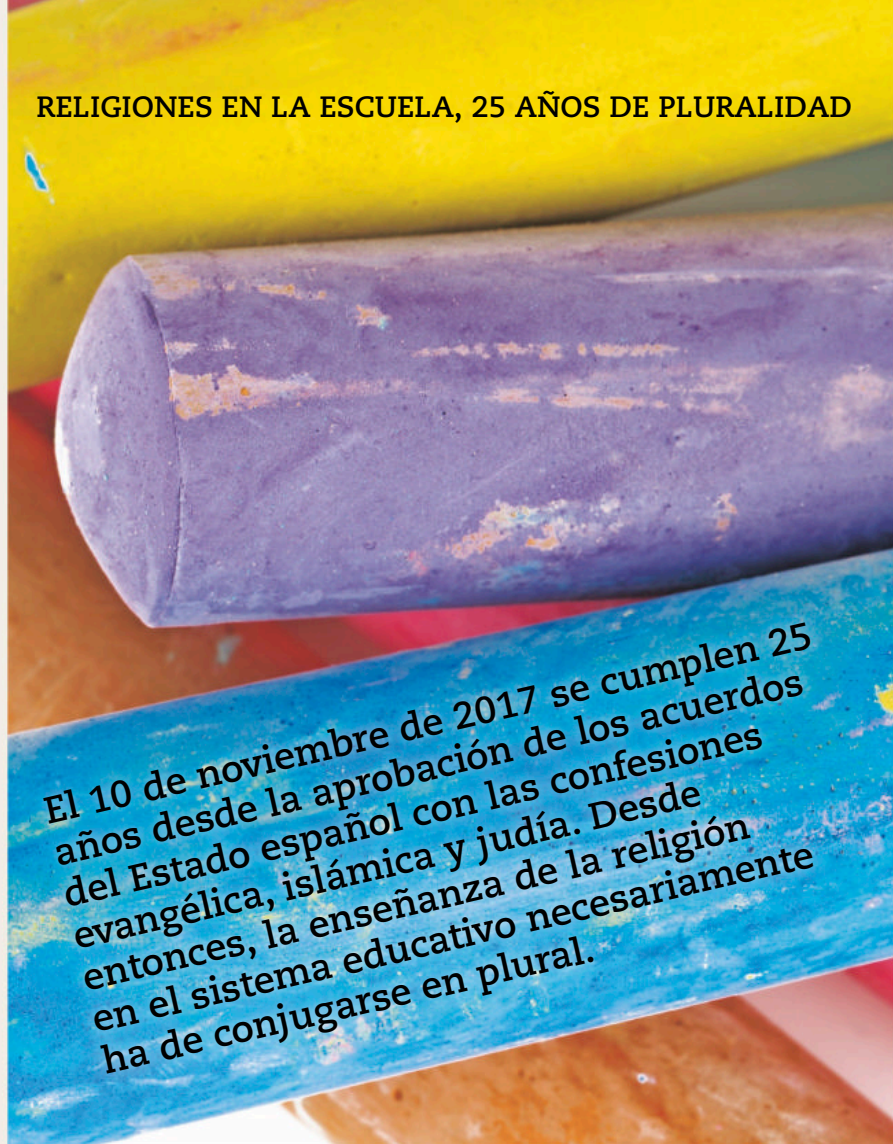
Vida Nueva  
3.058. 11-17 DE  
NOVIEMBRE DE 2017



## Religiones en la escuela, 25 años de pluralidad

**CARLOS ESTEBAN GARCÉS**  
Profesor titular de Pedagogía de la Religión





El 10 de noviembre de 2017 se cumplen 25 años desde la aprobación de los acuerdos del Estado español con las confesiones evangélica, islámica y judía. Desde entonces, la enseñanza de la religión en el sistema educativo necesariamente ha de conjugarse en plural.

Religión en nuestro país, porque las numerosas reformas educativas, sin el papel garante que han jugado estos acuerdos, habrían acabado con ellas.

Estos acuerdos se han entendido como el necesario desarrollo de uno de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución de 1978: tanto en el artículo 16.3, una vez garantizada la libertad religiosa (los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones), como en el artículo 27.3 sobre el derecho de todos y todas a la educación (los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones).

Un primer balance en positivo puede hacerse de las consecuencias de esta realidad, porque, ciertamente, han garantizado el derecho de los alumnos a una enseñanza de la religión elegida por las familias conforme a sus propias convicciones religiosas y morales, más como ejercicio de la libertad de enseñanza que de la libertad religiosa. En este sentido, sería pertinente recordar que han sido varias las ocasiones en que, a lo largo de la democracia, se ha acudido a los tribunales reclamando el cumplimiento de aquellos derechos cuando parecían de alguna manera recordados y, cuando así fue, se hizo necesario rectificar algunas de aquellas regulaciones para asegurar esa garantía.

Pero este balance, más allá de las garantías jurídicas mencionadas, también contiene otras consecuencias que entendemos menos positivas. Nos referimos ahora, sobre todo, al concepto de enseñanza de la religión que ha calado en el imaginario colectivo. Hoy nos encontramos con un concepto de enseñanza de las religiones muy frágil socialmente, como consecuencia de hacerlo depender de los acuerdos del Estado con las religiones, en cuanto cumplimiento de los derechos individuales. Este modo de entender la enseñanza de la religión apunta enseguida a fundamentos estrictamente jurídicos, ajenos en

**E**ste aniversario de los acuerdos con otras religiones de 1992, que se suman a los de 1979 con los católicos, nos proporciona una oportunidad de reflexionar sobre la enseñanza de las religiones. En un primer momento, vamos a aproximarnos al tema valorando la aportación de estos acuerdos para las clases de Religión, pero también haremos explícitas las notables limitaciones que supone para la enseñanza de la religión fundamentarse en estos acuerdos jurídicos. Un breve análisis de la regulación sobre la enseñanza de la religión en los acuerdos con las tres confesiones minoritarias constituye nuestro segundo paso. En un tercer apartado, analizaremos el marco de libertad religiosa y de enseñanza necesario para el avance de esta pluralidad religiosa en la sociedad y en la escuela. Concluiremos nuestro recorrido aproximándonos a la realidad de las clases de Religión Evangélica, Islámica y a algunos colegios judíos.

### I. ACLARACIONES NECESARIAS SOBRE LA CLASE DE RELIGIÓN

La enseñanza de la religión en la escuela en nuestro contexto se ha hecho depender desde los primeros momentos de la democracia de los acuerdos del Estado con las confesiones religiosas. Primero, fue el acuerdo de 1979 con la Iglesia católica y, en 1992, siguiendo el modelo ya creado, se reguló la enseñanza de la religión para otras tres confesiones.

Este dato es innegable desde el punto de vista jurídico y tiene evidentes implicaciones para la posterior regulación del sistema educativo. Todas las leyes educativas, en estos casi 40 años de democracia, han asumido estos acuerdos como el punto de partida y el primer fundamento legal para regulación de la enseñanza de las religiones. Podemos afirmar que estos acuerdos han acabado por ser la única garantía legal para la enseñanza de la religión en la escuela. Dicho de otro modo, sin estos acuerdos, quizás ahora no estaríamos hablando ya de clases de

buena medida al mundo escolar y pedagógico. Las consecuencias son inmediatas: la clase de Religión existe porque es un acuerdo entre poderes políticos o fácticos. Suena demasiado pronto a un privilegio pactado entre autoridades que se impone por la fuerza, que se hace al margen de razones educativas o pedagógicas. En definitiva, la enseñanza de las religiones se comprende social y culturalmente, también en ámbitos políticos, como un imperativo legal muy ajeno a razones propias de la escuela.

Nosotros entendemos la enseñanza de las religiones en la escuela, precisamente, por razones pedagógicas, la proponemos por sus contribuciones educativas a la formación integral y creemos que forma parte del pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas. Nosotros comprendemos la enseñanza de las religiones como una cuestión más propia de la escuela que de las Iglesias; incluso cuando las confesiones cooperan con este modo de entender la clase de Religión, no tenemos dudas de que lo deben hacer asumiendo las finalidades propias de la escuela. La clase de Religión, tal como la entendemos, acontece en el ámbito escolar con todas sus consecuencias; la complementariedad que quiera verse con otros ámbitos propios de las confesiones nunca debería alejar esta enseñanza de la religión de las finalidades propias de la escuela.

Aunque no es este el momento de explicar nuestro modo de entender la enseñanza de las religiones en la escuela, permítasenos afirmar que, en cualquiera de los paradigmas educativos que puedan plantearse, nosotros encontramos razones para explicar sus contribuciones formativas en clave pedagógica y no tanto jurídica. Apuntemos un primer ejemplo: en el marco de las competencias clave (Proyecto DeSeCo de la OCDE, 2003; Recomendación 2006/962 del Parlamento Europeo), parece imposible el desarrollo de algunas competencias sin aportaciones de los saberes religiosos, entre ellas la conciencia y expresiones culturales, las competencias sociales y cívicas, por no hablar del sentido de iniciativa o la motivación para aprender a aprender. Otro ejemplo:

en la propuesta de las inteligencias múltiples (**Howard Gardner**, profesor de la Graduate School of Education de Harvard y director del Proyecto Zero de Harvard), parece completamente necesario desarrollar la inteligencia espiritual o –como algunos prefieren denominarla, para que no sea tan evidente la dimensión espiritual– la inteligencia existencial; al menos, la inteligencia intrapersonal e interpersonal que estaban muy definidas ya en la primera propuesta de 1983. En modelos más clásicos de las taxonomías, fueron también numerosos los argumentos propuestos poniendo en diálogo las capacidades y lo religioso. Incluso en paradigmas más emergentes (educación de la interioridad, o el cruce entre la taxonomía de **Bloom** y las inteligencias múltiples), está siendo muy fácil argumentar las aportaciones de los saberes religiosos para el crecimiento emocional e integral del alumnado<sup>1</sup>.

Sumarnos a la conmemoración de los 25 años de los acuerdos de las confesiones evangélica, islámica y judía, al reconocimiento que contienen del derecho a la enseñanza de las religiones, no nos debe alejar de este modo de entender la enseñanza de la religión. Celebramos que estos acuerdos de 1992, unidos al de 1979, nos permiten hablar, por fin, de enseñanza de las religiones, en plural. Sin duda, un logro cívico y democrático.

Este aniversario es una oportunidad para ayudarnos a entender que lo religioso puede constituir un área curricular en el sistema educativo. Pongamos el ejemplo de la asignatura de Lengua extranjera: siendo una materia con objetivos claramente educativos, puede desarrollarse con diferentes idiomas, antes era el francés, ahora el inglés, y luego será otro. De igual manera, el área de Religión es también una materia curricular que contribuye netamente

al desarrollo personal y social de los alumnos, pero puede hacerlo con diferentes religiones. Y, al igual que la Lengua extranjera como asignatura depende de las Administraciones educativas, una materia de enseñanza de las religiones también debería depender, en mayor medida, de una sana gestión de los poderes públicos. En ese ejercicio cívico de la gestión política de la diversidad social, cultural y religiosa, es donde las Administraciones están llamadas a cooperar con las confesiones, y viceversa. Solo este ejercicio cívico y democrático nos permitirá avanzar en la sana comprensión de la enseñanza de las religiones y superar así una dependencia de los acuerdos que, sin ocultar las garantías que ofrecen, debilita significativamente el concepto de la clase de Religión en el imaginario colectivo.

Este modo de entender la enseñanza de las religiones –más desde el punto de vista pedagógico y escolar, menos desde el punto de vista de lo jurídico y de los acuerdos– es ya una realidad en muchos países europeos. Claramente ocurre así en los países nórdicos de tradición luterana, donde predomina ya un modelo cultural no confesional de la enseñanza de lo religioso; también en Reino Unido, donde es obligatorio desarrollar en la escuela la dimensión espiritual y moral, siendo esta una tarea no de las Iglesias, sino de las Administraciones educativas –explica **Carlos García de Andoin** en sus trabajos sobre la religión en Europa–. También existen países en los que la enseñanza de la religión, no siempre católica, está garantizada por sus leyes fundamentales, sin acuerdos con las confesiones; por ejemplo, Alemania (Constitución de 1949, aunque sus *lander* tienen acuerdos con la Santa Sede para la clase de Religión católica, lógicamente no para la Religión protestante), Dinamarca (Constitución de 1953),



» Grecia (Constitución de 1975), Rumanía (Ley de Educación de 1995), Noruega (Ley de Educación de 1997), Suecia (Constitución de 1974), Finlandia (Ley de Educación de 1998). En estos y otros ejemplos, la enseñanza de la religión no se fundamenta en acuerdos con las Iglesias, sino en sus leyes fundamentales. En casos como Italia, España, Austria, Croacia, Portugal, Polonia o Lituania, la enseñanza de la religión se fundamenta más en el derecho pacticio.

Si nos detenemos en el caso de Finlandia, cuyo sistema educativo constituye un referente y que en los Informes PISA siempre obtiene resultados envidiables, un país en el que la red pública escolariza al 95% del alumnado, la enseñanza de la religión es considerada como obligatoria porque *sustenta el desarrollo tanto de la propia identidad y cosmovisión del mundo como el diálogo intercultural; además, porque no es comprensible la propia sociedad y cultura del país sin conocer la historia y el pensamiento de la Iglesia Luterana*. Los objetivos de la enseñanza de la religión allí son: *familiarizar al alumno con su propia religión y con la tradición espiritual del país, introducirle en otras religiones, ayudarle a entender el significado cultural y humano de las religiones, educarle en la vida ética y ayudarle a entender la dimensión ética de la religión*. Aun con este enfoque cultural, cabe la elección de diferentes opciones religiosas, también una de ética, que debe impartirse si hay un mínimo de tres alumnos que las solicitan.

Si en España quisiéramos regenerar los fundamentos de la enseñanza de lo religioso, incluso hacerlo en escenarios post-acuerdos, tenemos un punto de partida muy sólido y suficiente para ello: el artículo 27.2 de la Constitución de 1978 establece como finalidad de la educación *el pleno desarrollo de la personalidad humana*. Esto está copiado de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, cuyo artículo 26.2 establece también ese mismo objetivo para la educación. Este modo de entender la educación integral de los alumnos y las alumnas es suficiente para incluir en el sistema educativo, sin referencia alguna a acuerdos con las confesiones, una formación sobre el saber religioso, la dimensión espiritual, la inteligencia existencial o la maduración axiológica y ética. Reino Unido o Finlandia ya lo han hecho claramente; otros países, también. Por tanto, es perfectamente posible un escenario de clases de Religión sin fundamento en los acuerdos de las confesiones con el Estado. Es un escenario muy cívico y democrático, solo exige la madurez necesaria.

### II. LOS ACUERDOS DE 1992 CON EVANGÉLICOS, JUDÍOS E ISLÁMICOS

El 10 de noviembre de 1992 se aprueban por ley tres acuerdos de cooperación del Estado con algunas confesiones religiosas: protestantes, musulmanes y judíos. Se extiende así el compromiso constitucional establecido en el artículo 16 de que *los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad* y mantendrán relaciones de cooperación con las confesiones religiosas. La Ley de libertad religiosa de 1980 había establecido como requisito para celebrar estos acuerdos que las confesiones tuvieran un notorio arraigo en la sociedad. Las tres confesiones cumplían en ese momento esta declaración de notorio arraigo y también tenían una entidad representativa para la interlocución legítima con el Estado. Actualmente, hay otras confesiones que tienen el notorio arraigo reconocido y podrían, llegado el momento, celebrar acuerdos con el Estado.

Con fecha 28 de abril de 1992 se suscribe el Acuerdo de Cooperación del Estado con el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas Iglesias de confesión evangélica, la práctica totalidad de las cuales han constituido la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), como órgano representativo ante el Estado. Este acuerdo –explica la exposición de motivos de la propia Ley 24/1992, de 10 de noviembre– aborda en sus 12 artículos *asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión evangélica*: estatuto de los ministros de culto evangélico, protección jurídica de los lugares de culto, atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico, asistencia religiosa en centros públicos, enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes y, finalmente, los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Iglesias Evangélicas de España.

Con la misma fecha de 28 de abril de 1992 se suscribe el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (hoy FCJE). Este acuerdo aborda –en los 14 artículos de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre– los mismos asuntos ya mencionados en el caso anterior, calificados también *de gran importancia para los ciudadanos de religión judía*, y se añade la conmemoración de festividades religiosas judías y colaboración en orden a la conservación y fomento del patrimonio histórico y artístico español de origen judío.

También con fecha de 28 de abril de 1992 se suscribe el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Este acuerdo aborda –en los 14 artículos de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre– los mismos asuntos ya mencionados en los casos anteriores, igualmente



calificados de gran importancia para los ciudadanos de religión islámica.

La aprobación de estos acuerdos fue fruto de un largo proceso de elaboración de hasta una década en el caso de los evangélicos, nos explica **Mariano Blázquez**, secretario ejecutivo de FEREDE, quien los califica de escasos en sus contenidos, pero importantes en su repercusión. **Carolina Aisen**, directora de la Federación de Comunidades Judías de España, los califica como un acuerdo marco y, como tal, puede que incompleto, pero constituye un avance fundamental. **Riay Tatary**, presidente de la Comisión Islámica de España, nos dice que los valora positivamente y comenta que son un ejemplo para Europa, donde solo Austria tiene también una ley para la religión islámica. Son valoraciones realizadas en el encuentro celebrado el pasado 2 de octubre de 2017 en la UIMP, conmemorativo de este 25º aniversario, con la más alta representación de estas confesiones.

Estos acuerdos, que ahora cumplen sus primeros 25 años y se suman a los celebrados en 1979 con la Iglesia católica, ayudan a visibilizar oficialmente la diversidad religiosa de la sociedad. Las Iglesias evangélicas tienen en España casi 3.800 lugares para el culto, las comunidades islámicas tienen cerca de 1.800 lugares de culto; los católicos tienen también cerca de 23.000 lugares oficiales de culto; por su parte, los judíos en España se acercan a 40.000 creyentes. A estos datos, habría que sumar otras muchas entidades religiosas inscritas oficialmente en el registro y de las que se puede conocer algo más en el *Informe sobre libertad religiosa* que promueve la Fundación Pluralismo y Convivencia.

Sin analizar aquí exhaustivamente esta regulación sobre la enseñanza de las religiones de las tres confesiones, hacemos notar los siguientes matices: se reconoce expresamente el derecho a recibir una enseñanza de la religión confesional al amparo del artículo 27.3 de la Constitución; se reconoce este derecho, tanto en centros públicos como privados concertados, pero se matiza para los centros concertados: "Siempre que el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro" (nótese que la posible contradicción está más en el que elige que en el elegido); se reconoce

## La enseñanza de las religiones evangélica, islámica y judía en los acuerdos de 1992

**E**l artículo 10 de estos tres acuerdos de 1992 con las religiones minoritarias es prácticamente el mismo y regula la enseñanza de la religión para estas confesiones. Lo que cambia es solo la referencia a cada confesión y las federaciones que las representan ante el Estado y la sociedad. Nosotros lo explicamos a continuación manteniendo los seis apartados que tiene. Nos permitimos parafrasearlo de tal manera que este texto sea inclusivo para las tres religiones.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en las leyes educativas, se garantiza a los alumnos y a los padres que lo soliciten el derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica, judía, islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.
2. La enseñanza de la religión de las tres confesiones será impartida por profesores propuestos por las comunidades pertenecientes a la Federación de entidades de cada una de las tres confesiones.
3. Los contenidos de estas enseñanzas, así como los libros de texto relativos a las mismas, serán señalados por las comunidades de la Federación de entidades que les representa.
4. Los centros docentes públicos y los privados concertados deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.
5. Las comunidades pertenecientes a las tres federaciones podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos.
6. Las comunidades pertenecientes a las federaciones de las tres confesiones podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

el derecho a estas enseñanzas confesionales de la religión en todas las etapas educativas, no se menciona la Formación Profesional, sí el Bachillerato incluido en la Secundaria, y también se citan los niveles universitarios. Se reconoce también el derecho a crear centros con un carácter propio de la confesión. Finalmente, el profesorado y los contenidos serán propuestos por la propia confesión religiosa.

Es necesario indicar también que esta regulación se ha hecho para las tres confesiones tomando como principio de analogía el acuerdo de 1979 con la Iglesia católica. En aquel momento, se fijaron algunos aspectos que hoy han quedado muy superados. Por ejemplo, se establece en su apartado cuarto que los centros deberán facilitar los

locales adecuados para la enseñanza confesional de la religión, pero se dice literalmente que "sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas". Es decir, parece que no se habla de una enseñanza de la religión como actividad lectiva, por eso no se dice que sea una materia o asignatura, tampoco se habla de la evaluación; podría entenderse, entonces, que se está refiriendo una actividad complementaria. Este dato constituye una diferencia sustancial con la regulación de la enseñanza de la religión católica, donde sí se establece que se hará "en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales", por tanto, como asignatura curricular y evaluable. Afortunadamente, la legislación educativa posterior –desde los decretos de la LOGSE a la LOCE, la LOE >>

» y la LOMCE- siempre ha asimilado la regulación de la enseñanza de la religión de las tres confesiones con acuerdos en 1992 a las condiciones del acuerdo de 1979, y no al contrario.

Sobre el profesorado de Religión ha habido una notable evolución desde el acuerdo de 1979 con los católicos, que ha acabado por incluir de hecho al profesorado de otras religiones. La actual regulación establecida en la LOE de 2006 incluye expresamente a los profesores de todas las confesiones; también el decreto que lo desarrolla supone una equiparación de los derechos laborales del profesorado propuesto por todas las confesiones. Hasta ese momento, los convenios de 1993 firmados por el Gobierno del PSOE o del 1999, por el Gobierno del PP, solo hablaban del profesorado de Religión católica. Y todavía antes, lo que establecía el primer acuerdo era que el régimen económico de estos profesores se concertaba entre la Administración y la Conferencia Episcopal. En los acuerdos con otras confesiones, lo único que se regula es la propuesta por su parte, sin entrar en otras cuestiones de contratación o gestión del profesorado.

### III. UN MARCO NECESARIO: LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE EDUCACIÓN

Como hemos indicado, una enseñanza de las religiones fundamentada en la educación integral requiere una madurez cívica y democrática, también madurez en el ejercicio de los poderes públicos, sobre todo en lo referido a la libertad religiosa, también a la libertad de enseñanza y al concepto de educación. Es evidente que este marco de convivencia tiene que practicar una sana laicidad del Estado, sin nostalgia ninguna del

nacional-catolicismo, pero tampoco sin tentaciones del nacional-laicismo.

A esta sana pluralidad y aconfesionalidad, a esta aceptación de la libertad religiosa, hemos llegado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 18 reconoce y proclama la libertad religiosa; la libertad de enseñanza y su concepto de educación integral se explica en el artículo 26. Estas libertades están reconocidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 27), en la Convención de los Derechos del Niño (art. 14), y en la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 9). Son los cuatro instrumentos internacionales más importantes que existen en cuanto a derechos y libertades fundamentales que han sido suscritos por España.

El Concilio Ecuménico Vaticano II proclamó la libertad religiosa, condición innata de la dignidad humana, el 7 de diciembre de 1965 en el documento *Dignitatis Humanae*. En el número 2 lo dice directa y sintéticamente, para que no haya lugar a dudas: "Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa". Sin duda, se trata de reconocer uno de los derechos fundamentales que se califican de primera generación, es decir, un derecho inherente a toda persona y anterior al Estado; por tanto, un derecho de la persona que no precisa ser reconocido por una norma o ley de Estado. El concepto de educación integral apunta de manera emergente en la *Gravissimum educationis* de 1965.

En la Constitución española de 1978, España pasaba página de cuarenta años de dictadura y se abría camino la democracia y pluralidad en los términos en los que hoy la disfrutamos casi cuarenta años

después. Se iniciaba un tiempo en el que se plantea ya de verdad el hablar de religiones en plural. Aunque podríamos referirnos al artículo 8, al 10, o al 14, incluso al 27 por nuestro ámbito educativo, será suficiente centrarnos en el artículo 16: Primero, *se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*. Segundo, *nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias*. Tercero, *ninguna confesión tendrá carácter estatal*. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

El citado artículo 16 de la Constitución garantiza la libertad religiosa en las personas y en la sociedad, y compromete a los poderes públicos a respetar las creencias religiosas y a cooperar con las entidades religiosas presentes en la sociedad (en la Constitución europea también quedó abierta la puerta a esta cooperación en su artículo 17). Si hablamos de la enseñanza de las religiones, tenemos que citar necesariamente el artículo 27, que en su segundo apartado establece el desarrollo integral de la personalidad como objeto de la educación y, en el tercero, el derecho de las familias a que ese desarrollo sea coherente con sus creencias y convicciones. Ambos son fundamentos constitucionales de la enseñanza de las religiones en el sistema educativo.

Sin duda que, en este nuevo marco de convivencia, se generó un desarrollo de los principios de libertad de convicciones, de igualdad, de cooperación y de sana laicidad en los que ahora no nos detenemos. Expresión de ello es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre la libertad religiosa. Su consideración como derecho fundamental y su tutela positiva supone -explica José María Contreras- que pase de ser un derecho frente al Estado a ser un derecho en el Estado y, desde el punto de vista de su tutela, que goce de la máxima protección, convirtiéndolo en un derecho ya irrenunciable.

Será precisamente de este marco jurídico de la libertad religiosa y de



educación de donde emergen los acuerdos, tanto el de 1979 como los de 1992 que ahora cumplen sus 25 años. Desde su perspectiva formal, nos encontramos en este derecho pacticio con normas cuya naturaleza jurídica es preciso diferenciar: los Acuerdos celebrados por el Estado español con la Santa Sede, equiparados a tratados internacionales, y los Acuerdos de cooperación con los evangélicos, los musulmanes y los judíos, equiparados a leyes de las Cortes Generales, diferencia que viene dada básicamente por la naturaleza jurídica de los sujetos.

Es en estos acuerdos, vinculados al ejercicio de la libertad religiosa, en los que encontramos los fundamentos ya valorados para regular la enseñanza de las religiones en el sistema educativo; son fundamentos de una parte. La otra, ausente todavía en nuestro contexto, es la vinculada a la libertad de enseñanza, a su vez necesariamente relacionada con el concepto y objeto de la educación; también aquí encontraríamos sugerentes fundamentos para la enseñanza de las religiones.

#### IV. LA CLASE DE RELIGIÓN EVANGÉLICA E ISLÁMICA

El reconocimiento de la enseñanza de la religión de estas confesiones es, como hemos indicado ya, un logro cívico en la sociedad y una conquista para la escuela. Celebramos este avance de la diversidad religiosa tanto en la sociedad como en la escuela como algo propio de la modernidad y la democracia. Sin embargo, aunque sea positivo abrir la enseñanza de la religión a la pluralidad, debemos denunciar que su desarrollo real está siendo demasiado lento y, a todas luces, muy escaso. Sea suficiente exponer que, en el curso actual 2017-18, apenas hablamos de 55 profesores de Religión islámica en España y alrededor de 250 profesores de Religión evangélica, mientras los profesores de Religión católica se acercan a los 10.000, siempre refiriéndonos a centros públicos. Son datos que hablan por sí mismos. Hablamos, por tanto, de una realidad plural, pero más de derecho que de hecho<sup>2</sup>.

• **En el caso de la Religión evangélica,** Ana Calvo, responsable de la Consejería de ERE, nos explica que

### LA RELIGIÓN EVANGÉLICA EN ESPAÑA

Comunidad Autónoma	Alumnos	Centros	Profesores
Andalucía	6.391	448	99
Aragón	1.313	64	12
Las Palmas de Gran Canaria	94	6	2
Cantabria	74	3	1
Castilla la Mancha	463	12	9
Castilla y León	2.600	106	38
Madrid	2.305	44	14
Cataluña	295	23	8
Navarra	18	2	1
Galicia	1.220	70	39
Asturias	244	7	5
Extremadura	514	21	7
Murcia	25	5	5
La Rioja	0	0	0
Comunidad Valenciana	0	0	0
Islas Baleares	0	0	0
Ceuta y Melilla	0	0	0
País Vasco	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>15.556 alumnos</b>	<b>807 centros</b>	<b>240 profesores</b>

sus desafíos más importantes en este momento son desarrollar con normalidad la asignatura de Religión evangélica en los colegios e institutos. Nos explica que los tres principales problemas son la falta de oferta e información sobre Religión evangélica en los centros educativos; en los centros donde se ofrece, el problema surge a la hora de las agrupaciones de los alumnos y, en general, los problemas para gestionar la Religión evangélica en la consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas.

Los datos básicos sobre el alumnado y profesorado de Religión evangélica son los siguientes: más de 15.000 alumnos y casi 250 profesores.

El currículo de Religión evangélica, adaptado a la LOMCE, se publicó en el BOE de 17 de junio de 2015 para Educación Infantil y Primaria; el 30 de julio, para Secundaria Obligatoria; y el 5 de febrero de 2016, para Bachillerato.

• **En el caso de la Religión islámica,** según los datos del Observatorio Andalusi y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), en su último informe firmado el 31 de diciembre de 2016, el alumnado musulmán representa hasta el 4% del total de nuestro sistema educativo. El 42% de estos alumnos musulmanes son españoles, mientras que el 44% son marroquíes, siendo el otro 12% de numerosas nacionalidades, entre las que destacan pakistaníes, argelinos y senegaleses. De estos casi 300.000 alumnos –siempre según fuentes de la UCIDE–, potenciales alumnos de Religión islámica, solo el 5% es atendido con estas clases. La presencia de estos alumnos musulmanes es mayor en Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia, también en Murcia; las de mayor porcentaje son Ceuta y Melilla.

Desde el curso 2007-08, en el que había 41 profesores de Religión



## RELIGIONES EN LA ESCUELA, 25 AÑOS DE PLURALIDAD

» islámica, solo se ha aumentado en 14 nuevos profesores a lo largo de estos diez años, llegando así a la cifra actual de 55 profesores en este curso 2017-18; como consecuencia –añaden desde el Observatorio–, el 95% de los profesores de Religión islámica se encuentra desempleado. La distribución de los 55 profesores de Religión islámica en Educación Primaria por Comunidades Autónomas es la siguiente: Andalucía (22), Ceuta (14), Melilla (10), Aragón (3), Euskadi (3), Canarias (1), Castilla y León (1) y Madrid (1). En Asturias y Galicia se contempla también la Secundaria.

Una de las conclusiones del mencionado informe de la UCIDE explica que los logros conseguidos en el desarrollo de la enseñanza religiosa islámica son mérito de la Unión de Comunidades Islámicas de España, Comisión Islámica de España, y de los funcionarios y cargos políticos íntegros, mientras que los obstáculos son obra de los cargos políticos responsables.

El currículo de Religión islámica, adaptado a la LOMCE, se publicó en el BOE de 18 de marzo de 2016 para Educación Infantil, pero mucho antes, el 11 de diciembre de 2014 se había publicado ya su currículo para Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

• **En el caso de la Religión judía,** aclaramos que no existe como asignatura en los centros educativos por decisión de las propias comunidades judías, a pesar de haber incluido en los acuerdos de 1992 la regulación de este derecho. **Carolina Aisen,** directora de la Federación de Comunidades Judías de España, nos aclara que su posición es a favor de una enseñanza sobre el hecho religioso para todo el alumnado al margen de sus confesiones.

En esta religión judía debemos apuntar la existencia de tres colegios judíos en España: en Madrid, el colegio Ibn Gabirol, inaugurado en 1965 como jardín de infancia, aumentando a Primaria en 1968 y a

Secundaria en 1977; es concertado desde 1998. En Barcelona, el colegio Hativka se inició como guardería en 1968 y, actualmente, es un colegio privado con más de 200 alumnos en Vall d'Heureix. También en Melilla la comunidad judía tiene un colegio privado cuyo proyecto educativo está basado en el judaísmo.

El proyecto educativo del centro Ibn Gabirol ofrece un ambicioso proyecto de estudios generales y estudios judaicos en un marco de excelencia académica, integrador, para todos los alumnos. Buscamos en nuestros alumnos que se comprometan con su mundo “Tikun Olam” (“reparar el mundo”, concepto judío de justicia social) que sean ciudadanos proactivos, autónomos y reflexivos, con responsabilidad en su entorno inmediato y comprometidos socialmente con este. El judaísmo es el eje vertebral de toda la propuesta educativa. Formamos a los alumnos –explican– de acuerdo con las tradiciones del judaísmo, el lenguaje, la cultura y la tierra de Israel.

### Notas

1. Puede ampliarse este modo de plantear la enseñanza de la religión en clave de competencias y por sus contribuciones educativas en estos libros del autor publicados en PPC: *Competencias básicas y área de Religión Católica. Guía práctica de programación* (2009), *Competentes en Religión. Propuestas y actividades para mejorar las clases de Religión* (2011) y *Alumnos competentes en Religión. Propuestas para la programación básica* (2015).

2. Recordamos aquí los encuentros de profesores de Religión de diversas confesiones que hemos celebrado, tanto en la Cátedra de Diálogo Interreligioso de la Facultad de Teología de Granada (febrero de 2013) como en el Instituto de Estudios sobre Religiones y Mundo Actual de La Salle Campus Madrid (noviembre de 2013). En la revista de *Pastoral Ecueménica* (nº 82, año 2010) publicamos un amplio trabajo sobre enseñanza de las religiones y ecumenismo. Y en *Religión y Escuela* (nº 251-252, año 2011) compartimos algunas buenas prácticas ecuménicas entre confesiones como nueva realidad en la ERE. También en *Religión y Escuela* (diciembre de 2013) publicamos un trabajo acerca de lo que las religiones opinaban sobre la LOMCE y su presencia en el sistema educativo.

### CONCLUSIÓN

En definitiva, celebramos que en este rincón del mundo podemos hablar de enseñanza de las religiones en plural, de libertad religiosa y de libertad de enseñanza. No es solo una cuestión nominal. Ahora queda avanzar en la normalización completa de estas enseñanzas de las religiones en el sistema educativo y avanzar cívicamente también en la cooperación entre las propias religiones, sobre todo en los centros educativos donde se desarrollan de manera simultánea. Hemos planteado –y también lo celebramos– la posibilidad de una enseñanza de las religiones en nuestro sistema educativo en un escenario post-acuerdos, porque su fundamento más auténtico no es en lo jurídico de los acuerdos, sino en lo pedagógico de sus contribuciones educativas. Y hemos mostrado cómo es posible ya en otros países europeos y cómo aquí tenemos un punto de partida suficiente.

El camino merece la pena, como hemos dicho en otras ocasiones, estamos ante una nueva realidad, algo nuevo está brotando, ¿no lo notáis? Aunque no sea fácil, compartimos la profecía de **Isaías**, abriré un camino por el desierto...







# AL HABLA CON EL ASESOR LEGAL

CARLOS BELLO. Abogado de Alter Consultores Legales

## ¿Los alumnos y profesores del colegio pueden ser voluntarios?

– En el colegio hemos elaborado, junto con una ONG del barrio, un programa de promoción sociocultural. ¿Podemos contar como voluntarios con el alumnado de ESO y el profesorado del colegio para su realización?

– Sí, se puede contar con este personal, siempre teniendo en cuenta el marco legal; no mediante contrato, sino a través de un acuerdo de incorporación.



Envíe sus dudas a: [asesorlegal@vidanueva.es](mailto:asesorlegal@vidanueva.es)

Cuando pensamos en el voluntariado y cómo lo regulamos, hay que tener claro que es una opción que tiene como finalidad última el compromiso social y el fomento de actividades de interés general. Cualquier entidad que elabore programas, proyectos o actividades de voluntariado tiene que tener en cuenta su marco jurídico: Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

Las “personas voluntarias”, en este caso alumnado de ESO y profesorado, tienen que realizar este programa de manera libre, solidaria y sin prestación económica. Los alumnos, al ser menores de 16 años y mayores de 12, deben contar con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o representantes legales, en la que se valorará si las actividades que van a realizar perjudican o no su desarrollo y formación integral. Respecto al profesorado, hay que

tener en cuenta el régimen de incompatibilidades por el que la realización de cualquier actividad de voluntariado se circunscribe al tiempo libre; es decir, que se llevará a cabo fuera de la jornada laboral. Sí que la legislación hace una llamada a las empresas para que promuevan o faciliten la adopción de medidas para que los trabajadores puedan ejercer sus labores de voluntariado, siendo que la realización de dichas actividades no podrá ser causa justificativa de extinción del contrato de trabajo. Es compatible realizar actividades de voluntariado y laborales dentro de una misma organización, siempre que la acción voluntaria esté en un programa para este fin y que las funciones que se van a desempeñar no tengan relación con la actividad laboral. Por tanto, tienen que estar claramente definidos los campos de actuación y funciones propias del voluntariado;

es decir, que la acción voluntaria organizada no puede ser un instrumento de sustitución o amortización de puestos de trabajo.

Es vital suscribir un acuerdo de incorporación, que será el instrumento de definición y regulación de las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad acreditada. Dicho acuerdo es diferente de un contrato de trabajo, principalmente porque en el primero no aparece la contraprestación económica. Además, en el voluntariado se consideran, entre otros, la gratuidad y la entrega desinteresada de tiempo, capacidades y conocimiento de los voluntarios; la acción complementaria que se realiza; la transformación, tanto en la vertiente social como en la personal; la dimensión pedagógica y de sensibilización social...

El programa de voluntariado es el que da sentido y coherencia a toda actividad que requiera voluntarios. En él hay que detallar el modo de encauzar la participación. La Ley recoge su estructura mínima: denominación, identificación de necesidades y maneras de satisfacerlas, temporalización, recursos humanos y materiales, evaluación, etc. Toda entidad de voluntariado adquiere una serie de derechos y obligaciones; entre otras cosas, cualquiera que participe en actividades de voluntariado que impliquen contacto habitual con menores deberá acreditar no haber sido condenado definitivamente por delitos contra la libertad, indemnidad sexual, trata y explotación de menores. Para ello, deberá aportar una certificación negativa del Registro Central de estos delitos.

Por último, las actuaciones aisladas, trabajos de colaboración, becas, actividades de formación... no se consideran “voluntariado”; por tanto, el programa tiene que adecuarse a la estructura mencionada para considerar a alumnos y profesores como “personas voluntarias”.

LA CIFRA

4

millones de personas eran voluntarias en España en 2016, un 1,3% más que el año anterior, según la Plataforma Estatal del Voluntariado